



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-48/2023
EXPEDIENTE: UT/I/0248/2023

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4062/2023**, mediante el cual la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/I/0248/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001653** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/399/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, se **clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y se instruye su remisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-48/2023**.

Antecedentes

I. El tres de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información que fue registrado bajo el folio **330030523001653**, en el que se solicitó:

- “1. Se solicita el marco normativo de los juzgados indígenas y su estructura, así como la designación de sus integrantes o miembros.*
- 2. Se solicita conocer si la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Poder*



Judicial de la Federación o los Tribunales Federales son competentes para conocer de los asuntos de los juzgados indígenas.

3. Cuántos juzgados indígenas existen en México, su domicilio, su competencia y jurisdicción por territorio.

4. Se solicita conocer los mecanismos de su funcionamiento, su oficialía de partes y los asuntos de su competencia.

5. Informe si las resoluciones o determinaciones de los juzgados indígenas son vinculantes”¹.

II. Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/I/0248/2023** y consideró que la petición de información no resultaba de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, brindó la respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Hago de su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la **Nación no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada**, debido a que lo referido en primer lugar, en el **numeral 2**, y con fundamento en el artículo 1° de la Ley Orgánica de este máximo Tribunal, estará conformado de las siguientes instancias:

- El Tribunal Electoral
- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito
- El Consejo de la Judicatura Federal

Conociendo únicamente de los asuntos ventilados ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, por lo que, en tema de Pueblos Indígenas, tal y como se solicita con posterioridad en los numerales 1, 3, 4 y 5, es información que se encuentra en posesión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), por lo que se le sugiere solicitar su información a la Unidad de Transparencia que se indica a continuación:

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Lic.
--

¹ Numeración propia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.



*Krhistian Mahatma Hernández García Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico oficial: enlaceinai@inpi.gob.mx
Domicilio oficial de la Unidad de Transparencia: Av. México-Coyoacán 343, Planta Baja, Colonia Xoco, C.P. 03330, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono y Extensión: 91832100 Ext. 7250
Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00 horas.*

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al referido órgano”.

III. Respuesta que fue notificada a la persona solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de julio de dos mil veintitrés.

IV. Inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la citada plataforma el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, expresando a manera de agravios lo siguiente:

“Se presenta recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia de la SCJN, toda vez que en la respuesta del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se recomienda dirigirse a dicha dependencia quien también se declara incompetente, por lo que se reitera la solicitud en todos sus términos. Para pronta referencia se adjunta la respuesta del INPI”.

V. En proveído de tres de agosto de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4062/2023.**

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, la solicitud en estudio fue numerada por la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, conforme al orden solicitado por la parte peticionaria, de la siguiente manera:

- “1. Se solicita el marco normativo de los juzgados indígenas y su estructura, así como la designación de sus integrantes o miembros.*
- 2. Se solicita conocer si la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Poder Judicial de la Federación o los Tribunales Federales son competentes para conocer de los asuntos de los juzgados indígenas.*
- 3. Cuántos juzgados indígenas existen en México, su domicilio, su competencia y jurisdicción por territorio.*
- 4. Se solicita conocer los mecanismos de su funcionamiento, su oficialía de partes*

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



y los asuntos de su competencia.

5. Informe si las resoluciones o determinaciones de los juzgados indígenas son vinculantes”.

Sobre el particular, este Comité Especializado considera que tal solicitud resulta de carácter **administrativo**, toda vez que los mismos no están relacionados con la función jurisdiccional de este Alto Tribunal, sino que consisten en requerimientos de información relacionados con atribuciones legales y funcionamiento de juzgados indígenas.

Por tanto, lo procedentes es que el presente recurso deba ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos del presente recurso a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, **se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de



CESCJN/REV-48/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: Acuerdo Inicial RR 48-2023 INAI.docx
 Identificador de proceso de firma: 253520

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:57:29Z / 25/09/2023T13:57:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	2c db 09 00 58 c1 4c 38 be 81 bb 92 06 b7 cf 9f 52 27 f9 5b f9 b5 db 4a e9 bf 6c 2c a5 8a 20 f5 a6 38 b5 24 f9 72 8b 26 27 f2 f4 4f 78 3b a4 a6 a6 28 ea 07 ba 06 b3 d6 2f 20 c3 0e 6d 4e 22 13 c1 4c 6a e1 17 61 14 00 71 45 74 09 0f 60 b6 c7 ab 8f c2 0a 4d 3a 98 5f a1 24 e0 d0 3c 5b a7 e2 ca 4a f8 52 6e 25 33 f4 b4 28 79 05 75 5f 5a 4e 29 07 29 a1 f4 8a 35 91 31 c8 00 d5 a7 02 e9 57 fb 6f 34 fc 16 6e 76 4a 98 cc 5a ad c0 7d 00 f4 ab 89 7c 96 38 8c 83 bb 98 5b 43 bf 60 a9 24 42 94 dd e3 2c 37 12 61 26 70 9e 7d 6d 11 e9 bd b7 35 c7 31 df 70 5a 1e 38 0f 25 77 ee 95 e2 4e 22 44 19 2e bf d7 29 96 ed 42 7c 5d 3e f2 e5 f2 3f c4 f6 7f fd 92 df 0c 8b 7c ca a3 0a c8 f8 a5 62 cc 55 62 34 7b 15 68 96 39 ab 7e 42 ed 2e ca 9f 98 f5 5f 7a 0d 5a 35 82 c0 ba e9 3c d4 56 c1 d2				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:57:29Z / 25/09/2023T13:57:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:57:29Z / 25/09/2023T13:57:29-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6248392				
	Datos estampillados	78201F950456D292DD1A79412F52D41DE77FDFAEB2905B26BB1292BA114544ED				

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COAA840903HMCNRN01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:51:13Z / 29/08/2023T12:51:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	66 3e 0e c7 08 09 9f 82 18 2f d5 ea 1e 86 58 31 a7 c0 88 a4 7c cb 69 3c 2f d6 9b 36 e2 a4 e6 13 35 44 21 75 6e 96 bf f1 d7 9f ff 29 29 2d bd 3f 88 86 6b 03 c7 96 01 e1 60 9f 06 4d 2d ea 81 09 02 1b 72 11 50 2e dd 6d dc 31 e9 4b dd 8e 42 09 c3 90 61 46 01 24 9c fd 69 ad 81 f5 0d b3 c4 59 53 29 98 e0 39 71 eb 90 aa f8 db 22 06 88 f3 fa 62 b7 00 c1 3d d4 e3 07 f5 bf 3b 7d 11 7a f8 96 2b 57 6b 1f 16 ca f1 82 58 fe 3a e8 6b 78 d2 7b 2d a5 48 9c d3 44 8b c1 9f 73 62 3a 8f a3 e9 e7 d4 60 a4 28 68 ef e8 08 4d 06 d6 37 f2 65 7b 4b a9 b4 ec 33 6c 92 8d 84 e5 d8 1c 2a 6c d5 d1 e8 05 56 92 83 95 ef 09 2e 42 ab db 96 50 81 78 87 bf 9d ce d9 39 83 4a c0 91 c9 7b 52 1f d8 8b ab 86 09 e2 4a c9 9f ae 02 4d 1f 14 cf 8b a9 63 46 90 65 24 17 50 83 9b ab c2 37 f9 38 b5 16 50 cc				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:53:53Z / 29/08/2023T12:53:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:51:13Z / 29/08/2023T12:51:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6158718				
	Datos estampillados	FB045B7F604A6869CFB12B760E782A7395EAE87D0739D593928C48410047FFEF				